Año de 1869. Jueves 2 de Diciembre. Núm. 144.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados, de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia el proyecto de la 1.ª seccion de la carretera de la Gudiña al confin de la provincia de Lugo, por Viana y Puebla de Trives.

Verificado por el Sr. Ingeniero de provincia el estudio de la 1.ª seccion de la carretera de la Gudiña al confin de la provincia de Lugo, por Viana y Puebla de Trives, y de conformidad á lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1857, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el proyecto de dicha via para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio, puedan enterarse del citado documento los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese, y hacer las reclamaciones que prescribe el artículo 8.° de la citada ley.

Orense 25 de noviembre de 1869.—El G. I., Cándido Rivero de Aguilar.

(Gaceta núm. 329.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el órden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los arts. 2.°, 5.° y 6.° y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola seria bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz seria la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Córtes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del órden público que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nacion en los meses de agosto y octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del órden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningun concepto seria lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desórden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan solo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, mas allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ageno con el pretexto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Córtes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito de violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro órden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero sí se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las

predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, medie el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer á priori una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldria á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del órden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones, haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del órden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los tenedores de resguardos interinos á favor de bonos del Tesoro que, ya los hubiesen presentado en esta Administracion económica á su canje, por los respectivos valores, pueden desde luego pasar por la misma para recoger los bonos del Tesoro que representen aquellos.

Orense 30 de noviembre de 1869.—El Gefe económico accidental, Castor Dieguez Amoeiro.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Conforme á la real órden de 30 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

Elementales completas de niños.

La de Blancos, situada en Louresés, con 250 escudos anuales.

La de Canedo con 250 escudos anuales.

La de Lobios con 250 escudos anuales.

La de Sarreaus con 250 escudos anuales.

Elementales incompletas de idem.

La de Carpazás, Garabelos y Rivero en el Ayuntamiento de Bande con 100 escudos anuales cada una.

La de Illa, Venceás y Pereira en el de Entrimo, cada una con 100 escudos anuales.

La de Sta. Eufemia y Sta. Cristina en el de Lobera con 100 escudos anuales cada una.

La de San Martin, Manin y San Payo en el de Lobios, cada una con 100 escudos anuales.

La de Gendive y Albarellos en el de Boborás, cada una con 100 escudos anuales.

La de Dacon en el de Maside con 140 escudos anuales.

La de Saavedra en el de Irijo con 100 escudos anuales.

La de Betán en el de Baños de Molgas con 100 escudos anuales.

La de Aguis establecida en Blancos, Pejeiros y Noveas en el Ayuntamiento del indicado nombre de Blancos, cada una con 100 escudos anuales.

La de San Miguel en el de Junquera de Espadañedo con 100 escudos anuales.

La de Asadur y Tioira en el de Maceda con 100 escudos anuales cada una.

La de Villamayor de la Boullosa en el de Baltar con 100 escudos anuales.

La de San Mamed en el de Porquera con 100 escudos anuales.

La de Nocelo y Codosedo en el de Sarreaus con 100 escudos anuales cada una.

La de Rebordechao en el de Villar de Barrio con 100 escudos anuales.

La de San Lorenzo de Fustanes en el de Gomesende con 110 escudos anuales.

La de San Salvador de Riomolinos en el de Quintela de Leirado con 100 escudos anuales.

La de Trasalva en el de Amoeiro con 110 escudos anuales.

La de Rocas de Abajo en el de Esgos con 100 escudos anuales.

La de Sobradelo en el de Junquera de Ambia con 100 escudos anuales.

La de Cebollino en el de Orense con 50 escudos anuales.

La de Mouriseo en el de Paderne con 100 escudos anuales.

La de Mélias en el de Pereiro de Aguiar con 100 escudos anuales, 20 satisfechos del presupuesto municipal y el resto de una fundacion.

La de Rabeda en el de Taboadela con 100 escudos anuales.

La de Faramontaos en el de Nogueira de Ramuin con 120 escudos anuales.

La de Soutopenedo y Rante en el de San Ciprian de Viñas con 100 escudos anuales cada una.

La de Tamallancos en el de Villamarin con 100 escudos anuales.

La de Fitoiro y Forcadas en el de Chandreja con 100 escudos anuales.

La de Cesuris, Soutipedre, San Miguel de Vidueira y Reigada en el de Manzaneda con 100 escudos anuales cada una.

La de Sobrado, Coba, Naveá y Barrio en el de Trives con 100 escudos anuales cada una.

La de Sacardebois y Forcadas en el de Parada del Sil cada una con 100 escudos anuales.

La del Santuario, Fradelo y San Martin en el de Viana del Bollo, cada una con 100 escudos anuales.

La de San Andrés de Camporedondo en el de Ribadavia con 183 escudos anuales.

La de Abelenda y Sta. María en el de Abion con 100 escudos anuales.

La de Sadurnin en el de Cenlle con 110 escudos anuales.

La de Quines en el de Melon con 110 escudos anuales.

La de Otarelo, Villorria, Cesuris, Soulicin, Castro y Millaroso en el de Barco con 100 escudos anuales cada una.

La de Sta. María de Casayo y Sobradelo en el de Carballeda de Valdeorras con 100 escudos anuales cada una.

La de Jares, Prada, Castromao, Carracedo, Pradolungo, Castromarigo y Meda en el de la Vega, cada una con 100 escudos anuales.

La de Moses y Portomourisco en el de Petin con 100 escudos anuales cada una.

La de Vega, Viobra, Cobas, Ouslego, Castelo y Barrio, Puerto y Real, Villar de Silva y Quereño en el de Rubiana, cada una con 100 escudos anuales.

La de Córgomo, San Vicente, Correjanes y Cornego en el de Villamartin con 100 escudos anuales cada una.

La de Cualedro en el mismo Ayuntamiento con 120 escudos anuales.

La de Villavieja y la Canda con residencia del maestro en el primer punto, en el Ayuntamiento de la Mezquita con 100 escudos anuales.

La de Villaza, Infesta, Medeiros y San Cristobal en el de Monterrey, cada una con 100 escudos anuales.

La de Pentes en el de la Gudiña con 100 escudos anuales.

La de Granja y Videferri en el de Oimbra con 100 escudos anuales.

La de Riego en el de Rios con 100 escudos anuales.

La de Flor de Rey Vello y Bustelo en el de Villardebós, cada una con 100 escudos anuales.

Escuelas incompletas de niñas.

La de San Amaro, Ayuntamiento del mismo nombre con 110 escudos anuales.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada real órden, presentarán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y pulso en la Secretaría de esta Junta provincial, dentro del término de un mes contado desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 27 de noviembre de 1869.—El Vicepresidente, Manuel Nobo.—Por acuerdo de la Junta, Benito Campos, Srio.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA CORUÑA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de niños y niñas que á continuacion se expresan:

Elementales completas de niños.

Las de las villas de Noya, Arzúa, Puerto del Son y Camariñas en los distritos municipales de los mismos nombres, las de Mogor en el de Mañon, de Boiro y la de Oleiros en los de igual denominacion, dotadas cada una con 330 escudos anuales.

Las de Monfero, Curtis, Pino y Brion, dotadas con 250 escudos anuales.

Incompletas de niños.

Las de Palmeira en el Ayuntamiento de Riveira, de Jabiña en el de Camariñas, de Coucieiro en el de Bujan, de Salgueiros en el de Dumbria y la de Agoasantas en el de Rois, dotadas con 100 escudos anuales.

Idem de niñas.

Las de los distritos municipales de Lousame y Maañon con 110 escudos anuales.

Las escuelas citadas tienen además de la dotacion casa-habitacion y retribuciones de los niños pudientes y han de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en la real órden de 10 de agosto de 1858 y disposiciones posteriores. Las solicitudes se presentarán en el término de un mes á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion del anuncio en el Boletin oficial de esta provincia en la Secretaría de esta corporacion y estarán escritas de puño y pulso de los interesados, acompañadas de partida de bautismo, certificacion de buena conducta espedida por el Alcalde del domicilio, testimonio del título profesional, expresando en su defecto en la instancia la fecha en que se hubiere expedido y el número de la toma

de razon en la Secretaría de la Universidad ó el Maestro en quien hubiera tenido lugar este requisito y la hoja de servicios, certificada por el respectivo Alcalde.

Si alguna de las escuelas de las que por su dotacion deban proveerse por oposicion quedasen vacantes en el concurso que la anuncia por falta de aspirantes que reunan los requisitos necesarios para obtenerlas por dicho medio ó por cualquiera otra causa, se proveerán por oposicion en el mes de enero próximo haciéndose el oportuno llamamiento en el Boletin oficial, citando las que sean y fijando los dias en que los ejercicios han de tener lugar á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que deseen practicar en ellos, á cuyo fin podrán consignar en las instancias la circunstancia de aspirar á ellas por cualquiera de los dos medios expresados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes interese. Coruña 25 de noviembre de 1869.—El Presidente, José María Patiño.—El Secretario, José Muñoz.

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA

(CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL).

Concluyen sus **ESTATUTOS.**

TITULO VII.

PRÉSTAMOS AL TESORO, PROVINCIAS, PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS &c. &c.

Art. 101. El Banco territorial de España podrá efectuar préstamos al Tesoro, á las provincias y á los Ayuntamientos; á los establecimientos públicos, compañías y asociaciones legalmente constituidas, con las mismas condiciones é iguales ventajas que se han establecido para los particulares.

Los préstamos de esta clase podrán garantizarse por medio de hipotecas de inmuebles, y tambien afectando á su seguridad y extincion rentas periódicas y fijas, impuestos ya establecidos ó que se establezcan legalmente á este efecto, ó con cualquiera otra fianza reconocida como suficiente por la Administracion del Banco.

Estos préstamos serán reembolsables en totalidad á plazo fijo, y tambien por anualidades de amortizacion.

Art. 102. El Banco podrá adquirir ó descontar créditos contra el Tesoro, provincias y Ayuntamientos, siempre que reunan las condiciones precedentes.

Estos préstamos podrán efectuarse convencionalmente en metálico ó en obligaciones especialmente emitidas por la Administracion del Banco para representar el importe de estas operaciones.

Art. 103. Las obligaciones emitidas por consecuencia de dichas operaciones serán completamente distintas de las creadas y emitidas por el Banco en representacion de las hipotecarias.

Los créditos procedentes de préstamos hipotecarios quedarán irrevocablemente afectos al pago de las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Los créditos procedentes de préstamos á las provincias, Ayuntamientos, sociedades etc. estarán afectos especialmente á las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Estas obligaciones especiales gozarán de todos los derechos y ventajas establecidos para las obligaciones ó cédulas hipotecarias, arts. 71 y 73.

TITULO VIII.

SUCURSALES AGENCIAS.

Art. 104. El Banco podrá establecer sucursales donde lo tenga por conveniente, así en España y sus posesiones como en el extranjero.

Las sucursales que establezca tendrán toda la independencia compatible con la buena gestion de los negocios sociales y con la unificacion de los valores hipotecarios y fiduciarios, cuya emision incumbe exclusivamente á la Administracion central.

La organizacion de las sucursales se determinará por un reglamento especial que formará el Consejo, habida consideracion á las circunstancias en que se encuentren.

TITULO IX.

BALANCES.—INVENTARIOS.—CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.

Art. 105. El año social principiará el dia 1.° de enero y concluirá el 31 de diciembre.

El primer año podrá contarse desde la constitucion del Banco hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 106. Al fin de cada año cuidará el Gobernador de que se haga un inventario general del activo y pasivo del Banco en forma de balance.

Art. 107. Los gastos de fundacion y de instalacion se repartirán entre los 10 primeros años.

Art. 108. El Consejo de administracion cerrará las cuentas y las someterá á la junta general, acompañadas de los informes del Gobernador é Inspectores.

Al final de cada semestre se formulará un estado general de la situacion del Banco.

Además se publicará todos los meses un resúmen de la misma situacion.

Art. 109. Deducidos todos los gastos del Banco, y separado además un 6 por 100 como interés del capital que tengan desembolsado las acciones, los beneficios que queden se repartirán de la manera que acuerde la primera junta general que se celebre: este acuerdo será parte integrante de estos estatutos.

Art. 110. El pago de los intereses de las acciones y del dividendo de los accionistas se verificará en el mes siguiente al en que tenga lugar la junta general.

Sin embargo, el Consejo podrá, si la situacion del Banco lo permite, hacer un reparto provisional así que termine el primer semestre.

Art. 111. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados ni reclamados en el trascurso de tres años quedarán á favor del Banco.

Art. 112. El Banco constituirá un fondo de reserva con la parte de beneficios que la primera junta general haya determinado aplicar á este objeto.

Esta aplicacion cesará cuando dicho fondo de reserva llegue á representar la cuarta parte del capital social.

Art. 113. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltara para satisfacer el 6 por 100 señalado en el art. 109 á los accionistas.

Art. 114. Si de cualquier ejercicio anual resultara una pérdida y el fondo de reserva no bastara para cubrirla, el déficit se trasladará al ejercicio siguiente, suspendiéndose además todo el reparto de intereses hasta que el capital social vuelva á completarse.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 115. Los anuncios prescritos por estos estatutos ó dispuestos por el Banco se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias que la Administracion determine, ó en los demas periódicos que la Administracion designe.

Art. 116. Toda cuestion que surgiere entre accionistas, ó entre los accionistas y la Administracion del Banco por causas de negocios sociales, se decidirá por Jueces árbitros y amigables componedores, que serán nombrados y procederá con arreglo á las prescripciones de la ley.

Las reclamaciones de los accionistas no pueden ejercitarse por estos individualmente, sino por decision de la junta general.

En el mismo caso están las relativas á la responsabilidad en que puedan incurrir el Gobernador, los Subgobernadores y los Administradores.

Art. 117. El Consejo de administracion formará los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de los estatutos; redactará los formularios, y establecerá los libros, registros y contabilidad del Banco.

Art. 118. Ni el Gobernador ni los Subgobernadores, ni los Administradores ni los empleados, pueden ser deudores del establecimiento, ni servir de fiadores para el mismo.

Art. 119. El Banco usará en su timbre ó sello las armas de España con esta inscripcion:

Banco territorial de España.

—CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL—

El Banco queda sometido, en cuanto á los negocios civiles y comerciales, á la jurisdiccion de los Tribunales de Madrid, á no ser que eligiera otro domicilio.

Art. 120. Las acciones del Banco, recibos y demás documentos que de él procedan estarán sujetos al pago de los derechos de timbre que les corresponda segun la legislacion vigente.

Las obligaciones ó cédulas hipotecarias que se emitan por el Banco á consecuencia de préstamos estarán libres de todo derecho; pero el contrato á que correspondan lo pagará segun su cuantía.

Art. 121. Los que perdieran acciones, cédulas hipotecarias ú otros documentos al portador emitidos por el Banco podrán obtener un duplicado de ellos con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Se acudirá á un Juez de primera instancia de Madrid exponiendo la pérdida sufrida, la clase y número de los valores extraviados y cualesquiera otras circunstancias que las distingan, acompañando las pruebas de su posesion ó de su pérdida si alguna hubiese escrita, y ofreciendo justificacion de una y otra en la forma establecida en el tít. 8.°, partida 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesaria la intervencion de Procurador ni Abogado.

2.° El Juez admitirá las pruebas presentadas ó la justificacion ofrecida, y mandará anunciar dos veces al menos, con intérvalo de 15 dias, la pérdida y la expedicion del duplicado solicitado en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia en que haya ocurrido ó se haya notado la falta del título.

3.° Si alguno se presentare oponiéndose á la expedicion del título duplicado, el Juez sobreseerá el expediente, reservando su derecho á los interesados para que lo ejerciten en el juicio competente.

Si en el mes siguiente á la última publicacion del edicto no se hiciere oposicion, el Juez mandará expedir el duplicado y depositarlo en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España per término de cuatro años.

4.° Pasado este término sin presentarse reclamacion legítima, se considerará anulado el título perdido, y el Juez mandará entregar al interesado el título constituido en depósito.

5.° En todo lo demas se ajustará este procedimiento á las reglas de los títulos 1.° y 8.°, partida 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 122. El Banco llevará los libros prescritos en el Código de Comercio, los cuales surtirán en juicio los efectos marcados en el art. 53 del mismo.

TITULO XI.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.—DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 123. La junta general, á propuesta del Consejo de administracion y prévia la aprobacion del Gobierno, podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones, supresiones ó adiciones que considere conveniente.

Art. 124. Asimismo la junta general podrá autorizar el aumento del capital social; pero estas decisiones deberán tomarse por las dos terceras partes de votantes que á la junta general concurran.

Art. 125. La Sociedad se disolvera en los casos previstos por el ar-

tículo 550 del Código de Comercio.

La disolucion de la Sociedad solo podrá resolverse en junta general y por las dos terceras partes de sus votos, sometiéndola despues á la aprobacion del Gobierno.

Art. 126. Los anuncios ó avisos con que se convoque á junta general cuando haya esta de resolver la modificacion de los estatutos, prórogá ó disolucion de la Sociedad deberán necesariamente expresar, aunque de un modo sumario, el objeto de la reunion.

Art. 127. Acordada la disolucion la junta general determinará el modo de liquidacion, y nombrará para este efecto uno ó varios liquidadores, sometiendo ámbos acuerdos á la aprobacion del Gobierno.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 128. Constituido el Banco, el Consejo de administracion estudiará los medios que sean preferibles para efectuar préstamos y abrir créditos á la agricultura con otras garantías que la hipotecaria.

Art. 129. Asimismo escogerá los medios más conducentes para ofrecer á los contratistas, constructores y propietarios de obras públicas y privadas los anticipos necesarios para el desarrollo de dichas obras siempre que aquellos presenten suficiente garantía.

Por último, el Banco queda autorizado para adoptar en tiempo oportuno un sistema de préstamos vitalicios, así como el de obligaciones vitalicias, mediante garantías hipotecarias.

Bajo cuyas bases, que aceptan en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan á guardar y cumplir, y lo firman, prévia lectura íntegra que hice de ella y advertencia de que además pueden leerla por sí, siendo testigos D. Agustin Muñoz y D. Donato Toledo, de esta vecindad; de todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes doy fé.=J. Millenet.=El Marqués de Valderas.=Ezequiel Illan.=Compte de Barck.=El Marqués de Remisa.=Cristino Martos.=Manuel Becerra.=Testigo, Agustin Muñoz.=Testigo, Donato Toledo.=Hay un signo.=Cipriano Perez Alonso.

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 554.—En la villa de Madrid, á 28 de octubre de 1869, ante mí el infrascrito Notario comparecen los Sres. D. José Millenet, por sí y como apoderado de Monsieur Constant Fornerod; Excmo. Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; Sr. Don Cristino Martos y Sr. Don Ezequiel Illan, y dicen:

Que con fecha 10 de marzo último otorgaron por ante mí, en union con el Sr. Marqués de Valderas, Conde de Barck y el Excmo Sr. Don Manuel Becerra, escritura solicitando bajo los estatutos y reglamentos insertos en la misma autorizacion para la constitucion del *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol):

Que con arreglo á dicha escritura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 19 del actual sobre libertad de Bancos, declarán constituida la Compañía bajo las bases de dicha escritura, y lo firmán, de que doy fé.=J. Millenet.=Ezequiel Illan.=Cristino Martos.=El Marqués de Remisa.=Está signado.=Cipriano Perez Alonso.

Ayuntamiento popular de Freás de Eiras.

Ultimado en este distrito municipal el padron que contiene las listas de haberes que sirven de base para el reparto del impuesto personal, y expuesto al público en esta Consistorial por término de cinco dias contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletin oficial, se advierte á los contribuyentes en él comprendidos vecinos y forasteros, que los que no hagan sus reclamaciones en tiempo y forma no se les dará curso á sus instancias.

Freás de Eiras noviembre 27 de 1869.—El Alcalde, Benito Alonso.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Hallándose vacante la Secretaría de esta Corporacion popular por separacion del que la servia, se anuncia al público para que en el espacio de treinta dias contados desde el en que tenga lugar esta insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas al Presidente ó en la Secretaría de esta municipalidad, los aspirantes á dicho cargo que se crean con aptitud bastante á desempeñarle y reunan las condiciones que la ley municipal vigente previene en su art. 100.

Junquera de Ambia 28 de noviembre de 1869.—El 2.° Alcalde presidente, Juan Segundo Otero.

Juzgado de paz de Piñor.

Declarada vacante la Secretaría de este juzgado, se hace saber para que todos los que quieran mostrarse aspirantes reuniendo las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes dentro de quince dias que principiarán á correr despues que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Piñor 22 de noviembre de 1869.—Bernardo Gutierrez.

Juzgado de paz de Maside.

Habiendo quedado sin efecto el primer anuncio de la vacante de la Secretaría de este juzgado de paz, se publica nuevamente por término de quince dias, á fin de que todos los aspirantes que quieran solicitarla presenten las solicitudes dentro del término prefijado, que principiará á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Maside á 28 de noviembre de 1869.—Joaquin Vazquez.

Juzgado de paz de Amoeiro.

A virtud de comunicacion del señor juez de primera instancia del partido de 12 del corriente, se publica la vacante de esta Secretaría, para que á término de treinta dias los aspirantes á ella presenten sus respectivas solicitudes los que deben reunir cuando ménos las condiciones prescritas en la real órden de 23 de enero de 1868; y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad citados en las reales órdenes de 12 de noviembre de 1867, ni en los que expresa la referida de 23 de enero de 1868.

Amoeiro noviembre 26 de 1869.—El juez de paz, Pedro Ventura Rodriguez.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Habiendo de proveerse en este juzgado dos plazas de alguaciles supernumerarios, sin otros emolumentos que los derechos que devenguen con arreglo á arancel, se anuncia por medio de este edicto para que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, soliciten los que se crean con derecho á dichas plazas, presentando en este juzgado las instancias y documentos de su aptitud, moralidad y preferencia.

Dado en Carballino á 22 de noviembre de 1869.—Santiago Martinez.—De su órden, Agustin Pereira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.

Hago público que en este juzgado se siguió demanda de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Vicente Romero en nombre de Agustin Muñoz, vecino del Varon, contra los herederos de Don Francisco Antonio de Castro, vecinos de Dozon, sobre pago de cantidad de reales, fué decidida por la sentencia que se copia:

En la villa de Carballino á 13 de julio de 1869, el Sr. D. Benigno Barrajo y Camba, juez de primera instancia de la villa expresada y su partido; en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Vicente Romero en nombre de Agustin Muñoz del Varon, contra los herederos de D. Francisco Antonio de Castro, en reclamacion de 5.345 reales, procedentes de préstamo que hizo á este en sus dias.

Vistos:

Resultando que el Procurador D. Vicente Romero como de Agustin Muñoz, promovió accion personal demandando á Manuela, María y Carmen Castro, sus maridos, curadores y tutores respectivos, José Valiñas, Manuel Campos, D. Manuel García y D. Antonio Soto la cantidad de 534 escudos, 500 milésimas, como hijos y herederos del finado D. Francisco Antonio de Castro á quien le emprestó y pagó por él á distintos sugetos en las partidas relacionadas en el escrito de demanda:

Resultando que conferido traslado y emplazados los demandados, no comparecieron á contestarla por lo que se les acusó la rebeldía y se dió por contestada dicha demanda que se sustanció con los estrados del juzgado hasta definitiva:

Resultando que recibido el pleito á prueba, propuso y dió el demandante la que creyó conveniente:

Considerando que en este trámite probó este plenamente á medio de documentos y testigos las cantidades que emprestó al Don Francisco de Castro y pagó por él ó en su nombre á diferentes sugetos, con exclusion de la de 36 rs. á Miguel Diaz del Varon:

Considerando que los herederos suceden en los bienes y obligaciones activas y pasivas de sus causantes.

Considerando por lo tanto que los demandados como hijos y herederos del don Francisco Antonio de Castro deben cumplir la obligacion que este contrajo y por consiguiente pagar sus créditos pasivos:

Falla que estimando la demanda debo de condenar y condeno á las Manuela y María y Carmen Castro y á sus maridos, tutores y curadores respectivos, José Valiñas, Manuel Campos y D Manuel García á que paguen dentro de quinto dia á Agustin Muñoz la suma de 530 escudos 900 milésimas con las costas.

Y por esta sentencia que se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo escribano doy fé.—Benigno Barrajo.—Agustin Pereira.

Y para que la insercion de la sentencia inserta tenga efecto en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente á V. S. con arreglo á derecho.

Dado en Carballino á 24 de noviembre de 1869.—Santiago Martinez.—D. S. O., Agustin Pereira.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'152 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Idem en canal, de 6'600 á 7 escudos arroba.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7'200 escudos arroba, y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Garbanzos, de 3'100 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 3'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'050 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido... 323 fanegas.

Precio medio... 4'378 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

153 vacas, que hacen 57.933 libras de peso.

1600 carneros, que hacen 14.620 idem.

94 cerdos, que hacen 19.378 idem.

27 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.